



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Tipo de proceso	Verbal – Restitución de tenencia
Demandantes	Bancolombia S.A.
Demandados	Holsan S.A.S. “ En Reorganización”
Decisión	Sentencia
Radicación	11001310301920210017800
Fecha	Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### I. ASUNTO A TRATAR

Agotado en legal forma el trámite pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, dentro del proceso verbal de restitución de tenencia de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

A través del escrito de demanda se sostiene por el extremo actor concretamente, que celebró con Holsan S.A.S. “Reorganización” los contratos de leasing Nos. 159387,165402, 156754, 171964, 171957 y 109504 respecto de los cuales pidió la declaratoria de terminación como consecuencia de la mora en el pago de los cánones causados, así como la restitución de los bienes allí descritos.

Admitida la demanda, y notificada a la pasiva el respectivo auto de apremio, dicho extremo procesal contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, alegando como excepciones de fondo las de “*inexistencia de la obligación*” “*cobro de lo no debido*” y “*Temeridad y mala fe*”.

Cumplida la ritualidad propia del proceso objeto de estudio, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer, se encuentran cumplidos a cabalidad, este Juzgado es competente para conocer del proceso, por tanto, es procedente definir de fondo el presente litigio, con base en las pretensiones y los fundamentos fácticos memorados en el libelo de la demanda.

2. Conforme se desprende del libelo demandatorio, el extremo demandante por medio de apoderado judicial interpuso demanda verbal de restitución de tenencia, a efectos de que se declara la terminación de los contratos de leasing identificados con números 109504, 156754, 159387, 165402, 171957 y 171964 y la consecuente restitución de los bienes objeto de dichos acuerdos, lo anterior como consecuencia del incumplimiento del pago de los cánones pactados y causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización de la sociedad demandada, el cual fue admitido mediante auto del abril 04 de 2016 por parte de la Superintendencia de Sociedades.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010<sup>1</sup>, el arrendamiento financiero o leasing se define como la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra, por lo que deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra.

Alude también la preceptiva en mención que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.

A su vez, el art. 1973 del Código Civil, define el contrato de arrendamiento como aquel en virtud del cual una de las partes se obliga a ceder a la otra el uso y goce de un bien, por un determinado periodo, teniendo como contraprestación el pago de un precio determinado.

<sup>1</sup> “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”.

Como características generales de este contrato, se tiene que el mismo es principal, oneroso, bilateral, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva, para lo cual se requiere, entre otros, el consentimiento, el objeto y el precio.

Por lo que, son entonces elementos constitutivos del contrato de arrendamiento, la **cosa arrendada**, de la cual se otorga el goce temporal por una parte a la otra; **el precio o canon** que el arrendatario queda obligado a pagar, y, el **consentimiento** de las partes en la cosa y en el precio, teniendo el arrendatario tan solo un derecho personal frente al bien.

4. Luego, con base en la documental allegada al legajo y que da cuenta de la existencia de los contratos de leasing descritos en el introductorio, encontró el despacho reunidas las exigencias de los art. 384 del C. G. del P., por lo que emitió el respectivo auto admisorio de demanda.

5. No obstante, se reitera, la pasiva al notificarse en legal forma del correspondiente auto de apremio presentó las excepciones de fondo denominadas *“inexistencia de la obligación”* *“cobro de lo no debido”* y *“Temeridad y mala fe”*, que pasan a analizarse de manera conjunta por guardar conexidad y estar basadas en los mismos fundamentos fácticos.

Se soportan los aludidos medios de defensa concretamente, en que no existen obligaciones vigentes o susceptibles de ejecución, toda vez que, de común acuerdo se terminó el contrato de arriendo financiero de leasing por lo que se radicó acta de restitución de los inmuebles con No. 201700038324 de 2017/04/10, en las instalaciones del Grupo, la cual jamás fue contestada ni objetada por el demandante.

En lo que concierne al Contrato No. 109504 por 3 Centrifugas Kubco 5800, aludió la pasiva que se pagó en su totalidad, incluida la opción de compra, por lo que es responsabilidad del banco generar el respectivo paz y salvo.

6. En primera medida y en cuanto a la carga de la prueba se refiere, el art. 167 del C. G. del P. dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en materia de la referida carga estableció:

*“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 25 de mayo de 2010)

En un mismo sentido la doctrina ha establecido que la carga de la prueba es la situación jurídica que la ley coloca a cada una de las partes consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se colocarán en una situación de desventaja respecto a la sentencia que se espera con arreglo a derecho.<sup>2</sup>

Por lo que entonces, como carga de la prueba se encuentra en cabeza de la demandante la de probar los supuestos de hecho de su pretensión y, a cargo de la parte demandada la de probar los supuestos de hecho de su excepción o defensa, so pena de que, ante la falta de tal obligación, la decisión que se tome por parte del respectivo despacho judicial se torne adversa a lo perseguido por uno u otro extremo de la litis.

7. Con base en lo anteriormente establecido, se tiene que el vínculo contractual en el presente caso, se encuentra acreditado con los siguientes contratos de leasing:

I. No. 109504

Cuyos bienes son:

“TRES PAQUETES DE CENTRIFUGACIÓN ACERO INOXIDABLE KHV-58000 CON TODAS SUS PARTES Y ACCESORIOS PARA NORMAL FUNCIONAMIENTO AÑO DE FABRICACIÓN 2010”.

“SALDO CENTRIFUGAS DE ACERO KHV-5800 STD MARCA KUBCO AÑO DE FABRICACIÓN 2010”

El mentado contrato es objeto de solicitud de terminación ante el incumplimiento de los cánones vencidos desde el 29 de junio de 2016.

II. No. 156754

Cuyos bienes son:

---

<sup>2</sup> HENAO CARRASQUILLA Oscar Eduardo, Código de Procedimiento Civil Anotado Trigésima Segunda Edición Editorial Leyer 2009. pag 177

"4 FRAC TANKS 500 BBLs MODELO 2013, LONGITUD 13.000 MM, CON SUS RESPECTIVAS FICHAS DE HOMOLOGACIÓN SS-1962 DEL 13 DE ABRIL DE 2005 DESCRITOS ASI"

"FRACTANK 500 BBLs, TRACTEC, MODELO 2013, PLACA R83801 NUMERO DE SERIE TH1341.

"FRACTANK 500 BBLs, TRACTEC, MODELO 2013, PLACA R83802 NUMERO DE SERIE FT1342"

"FRACTANK 500 BBLs, TRACTEC, MODELO 2013, PLACA R83799 NUMERO DE SERIE FT1350"

"FRACTANK 500 BBLs, TRACTEC, MODELO 2013, PLACA R83800 NUMERO DE SERIE FT1344"

Contrato que es objeto de solicitud de terminación ante el incumplimiento de los cánones vencidos desde el 15 de enero de 2017.

III. No. 159387

Cuyos bienes son:

"DOS (2) CENTRIFUGAS DECANTADORAS DE DOS FASES NUEVAS CON SUS PARTES Y ACCESORIOS"

El mentado contrato es objeto de solicitud de terminación ante el incumplimiento de los cánones vencidos desde el 3 de enero de 2017.

IV. No. 165402

Cuyos bienes son:

"UNA (1) CENTRIFUGA DECANTADORA CEN-TEX 18 X 65 NUEVA CON SUS PARTES Y ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO RELACIONADO EN LA DECLARACIÓN DE IMP 011658081524833, REFERENCIA 1865, AÑO DE FABRICACIÓN 2015 NUMERO DE SERIE 530/244 "

"UNA (1) CENTRIFUGA DECANTADORA CEN-TEX 18 X 65 NUEVA CON SUS PARTES Y ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO RELACIONADO EN LA DECLARACIÓN DE LA IMPORTACIÓN 01165081524826, REFERENCIA 1865 AÑO DE FABRICACIÓN 2015 NUMERO DE SERIE S1 Ñ14-1865-33"

El mentado contrato es objeto de solicitud de terminación ante el incumplimiento de los cánones vencidos desde el 24 de enero de 2017.

V. No. 171957

Cuyos bienes son:

"CENTRIFUGA KUBCO 15000 NUMERO DE SERIE AF 1520-10038, REFERENCIA 15000 AÑO DE FABRICACIÓN 2013.

"CENTRIFUGA KUBCO 5800 NUMERO DE SERIE AF -1520 – 10036, REFERENCIA 5800, AÑO DE FABRICACIÓN 2013.

"CENTRIFUGA KUBCO 5800 NUMERO DE SERIE AF -1520-10037, REFERENCIA 5800 AÑO DE FABRICACIÓN 2013"

Convención que es objeto de solicitud de terminación ante el incumplimiento de los cánones vencidos desde el 28 de enero de 2017.

VI. No. 171964

Cuyos bienes son:

"CENTRIFUGA KUBCO 5800 AF 1520-10032 AÑO DE FABRICACIÓN 2012".

"CENTRIFUGA KUBCO 5800 AF -1520 – 10033, AÑO DE FABRICACIÓN 2012".

"CENTRIFUGA KUBCO 5800 AF -1520-10034, AÑO DE FABRICACIÓN 2012"

"CENTRIFUGA KUBCO 5800 AF -1520-10035, AÑO DE FABRICACIÓN 2012"

Contrato que es objeto de solicitud de terminación ante el incumplimiento de los cánones vencidos desde el 02 de enero de 2017.

A su vez, junto con el escrito de contestación de demanda se allegó imagen del correo electrónico remitido por Holsan SAS a Bancolombia el 23 de marzo de 2021 en el que se le manifiestan entre otros aspectos los siguientes:

*“2. El 28 de julio de 2016, HOSAN pagó a Bancolombia la suma de once millones novecientos treinta y cinco mil seiscientos treinta y cinco pesos (\$11.935.635), como opción de compra del Contrato 109504, es decir, el Contrato 109504 quedó finalizado, a paz y salvo, y los equipos a nombre de HOLSAN.*

*“3. El 22 de diciembre de 2016, HOLSAN pagó al Bancolombia la suma de doscientos cuarenta y nueve millones ochocientos diez mil doscientos ochenta y tres pesos (\$249.810.283) con transferencia a la cuenta 99940568982, como abono a gastos de administración de Contratos Leasing:*

*“4. El 10 de abril de 2017, según instrucciones recibidas de Bancolombia, HOLSAN radicó Actas de restitución de equipos relacionados en los Contratos: 156754, 159387, 163062, 165402, 166358, 171957 y 171964 debidamente firmadas ante notario por nuestro Representante Legal (ver Radicado Banco 201700038324)*

*“5. El 17 de abril de 2017, según instrucciones recibidas del Banco de Colombia, HOLSAN radicó el Acta de restitución de equipos relacionados en el Contrato 999556 debidamente firmado ante notario por nuestro representante legal (Ver Radicado Banco 201700040294).”*

Anexo que no fue desconocido por el extremo demandante al momento de descorrer las excepciones de fondo alegadas por la demandada, como tampoco en el interrogatorio de parte practicado a su representante legal.

De igual manera, en el mentado escrito de traslado, la activa afirmó que ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pos reorganización, y la imposibilidad de continuar con el pago las obligaciones derivadas de los contratos de leasing base de la presente acción, la locataria suscribió acta de restitución bajo el Rad. 204700038324 del 10 de abril de 2017, que se encontraba supeditada a que el locatario restituyera materialmente de manera voluntaria los bienes objeto de los contratos de leasing No 156754, 159387, 163062, 165402, 159387, 165402, 171957, sin que la suscripción de tal documento conllevara la renuncia por parte de Bancolombia S.A., de las acciones consagradas en los documentos que amparan la operación de arrendamiento financiero, para obtener el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el locatario, esto es, efectuar la entrega real y material de los bienes objeto de restitución a Bancolombia S.A., conforme se estableció en tal documento.

Es decir, no obstante hacerse alusión por los extremos en contienda, a la existencia de un acuerdo respecto de la restitución de los bienes que fueron objeto de los contratos de leasing base de la acción, a excepción del identificado con el No. 109504 (frente al cual se alega pago total y ejercicio de la opción de compra), no obra en el legajo soporte del que dé cuenta sobre las condiciones en que se llevó a cabo dicha convención, y que como consecuencia de ello se pudiese desprender que las partes dieron ya por terminado por mutuo acuerdo los instrumentos descritos en el introductorio, reconociéndose por la pasiva en el interrogatorio de parte realizado a través de su representante legal, que los bienes aún no se habían entregado a Bancolombia, sin que, por ende, se hubiere cumplido de manera efectiva por la demandada la obligación incorporada en cada uno de los contratos en lo que a la entrega de los bienes corresponde.

Ahora, no se pueden pasar por alto las afirmaciones realizadas por las partes en la audiencia realizada el 22 de agosto de 2022, referidas a que intentaron retirar los bienes correspondientes que se encontraban en Acacias – Meta, pero que la comunidad impidió tal diligencia, sin embargo, dicha circunstancia no purga la mora en que incurrió Holsan SAS., en el pago de los cánones y que fue la causa para que se iniciara la acción de la referencia.

Lo propio sucede frente al alegado pago de la opción de compra frente al contrato de leasing No. 109504 en la medida que, a pasar de hacerse alusión en el correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2021 que se sufragó por tal concepto la suma de \$11.935.635.00 de ello no obra prueba en el legajo, desconociéndose por la activa tal situación, más cuando, según se desprende de la cláusula 7 denominada “*IMPUTACION PARA EL PAGO*” el locatario facultó para que, en el evento de encontrarse vencidas varias obligaciones a la fecha del pago Leasing Bancolombia eligiera a cuál de ellas se imputaría un abono determinado, sin que, la demandada hubiere cumplido con la carga probatoria que era de su resorte a efectos de que su medio de defensa prosperara, esto es, que las obligaciones allí contenidas fueron honradas en su integridad.

Aunado a lo anterior, obsérvese que, en el anexo mentado en precedencia, se hace mención al pago de la suma de \$249.810. 283.00., sin embargo, no se indica a cargo de que obligaciones se realizaba dicha erogación, ello si se tiene en cuenta que en tal documento se hace referencia también a los contratos 163062, 166358 y 999556 que no son objeto de la demanda base de estudio.

8. Por ende, no demostrados los supuestos de hecho en que se sustentaron los medios de defensa del extremo demandado, y, al observarse de las pruebas practicadas al interior del proceso que el demandado incumplió

una de sus obligaciones principales cual era el pago de los cánones de arrendamiento en las condiciones y fechas establecidas, este despacho los tendrá por no probados, declarando por ende la terminación de los contratos de leasing 159387,165402, 156754, 171964, 171957 y 109504, condenando en costas a la demandada, según lo previene el numeral primero del art. 365 del C. G. del P.

9. En lo que concierne a la restitución de los bienes objeto de dichas convenciones, este estrado judicial, atendiendo a las manifestaciones realizadas por el extremo demandante, tanto en el interrogatorio de parte practicado a su representante legal como en los alegatos de conclusión, en los que se indica que Holsan SAS “En reorganización” ya ha hecho entrega de algunos de ellos, en la parte resolutive de esta providencia se hará alusión solamente a los bienes que aún no han sido objeto de devolución por la demandada.

### DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**Primero.** Declarar No probadas las excepciones alegadas por la demandada **Holsan S.A.S. “En Reorganización”**, por las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Declarar legalmente terminados los contratos objeto de este proceso e identificados con los números 159387,165402, 156754, 171964, 171957 y 109504 celebrados entre **Leasing Bancolombia S.A.** (Hoy **Bancolombia S.A.**) y **Holsan SAS “En reorganización”**.

**Tercero.** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la demandada **Holsan S.A.S. “En Reorganización”**, restituir a **Bancolombia S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, los bienes que se describen a continuación:

Contrato No. 109504

“TRES PAQUETES DE CENTRIFUGACIÓN ACERO INOXIDABLE KHV-58000 CON TODAS SUS PARTES Y ACCESORIOS PARA NORMAL FUNCIONAMIENTO AÑO DE FABRICACIÓN 2010”.

“SALDO CENTRIFUGAS DE ACERO KHV-5800 STD MARCA KUBCO AÑO DE FABRICACIÓN 2010”

Contrato No. 156754

“FRACTANK 500 BBLS, TRACTEC, MODELO 2013, PLACA R83802 NUMERO DE SERIE FT1342”

“FRACTANK 500 BBLS, TRACTEC, MODELO 2013, PLACA R83799 NUMERO DE SERIE FT1350”

Contrato 159387

“DOS (2) CENTRIFUGAS DECANTADORAS DE DOS FASES NUEVAS CON SUS PARTES Y ACCESORIOS”

Contrato No. 165402

“UNA (1) CENTRIFUGA DECANTADORA CEN-TEX 18 X 65 NUEVA CON SUS PARTES Y ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO RELACIONADO EN LA DECLARACIÓN DE IMP 011658081524833, REFERENCIA 1865, AÑO DE FABRICACIÓN 2015 NUMERO DE SERIE 530/244 ”

“UNA (1) CENTRIFUGA DECANTADORA CEN-TEX 18 X 65 NUEVA CON SUS PARTES Y ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO RELACIONADO EN LA DECLARACIÓN DE LA IMPORTACIÓN 01165081524826, REFERENCIA 1865 AÑO DE FABRICACIÓN 2015 NUMERO DE SERIE S1 Ñ14-1865-33”

Contrato No. 171957

“CENTRIFUGA KUBCO 5800 NUMERO DE SERIE AF -1520-10037, REFERENCIA 5800 AÑO DE FABRICACIÓN 2013”

Contrato No. 171964

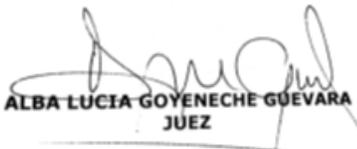
“CENTRIFUGA KUBCO 5800 AF -1520-10034, AÑO DE FABRICACIÓN 2012”

“CENTRIFUGA KUBCO 5800 AF -1520-10035, AÑO DE FABRICACIÓN 2012”

**Cuarto.** Condenar en costas procesales a la parte demandada. Tásense oportunamente, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$10'000.000,00.

**Quinto.** Cumplido lo anterior archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 01/09/2022 se notifica la presente providencia  
por anotación en ESTADO No.147

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ  
Secretaria